

58

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL, hoy JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Acuerdo 11127 del 12 de octubre de  
2018.)

Bogotá D.C., 09 JUN 2020  
Expediente: 2019-01248.

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1) El CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CAYETANO ETAPAS I, II II y IV PROPIEDAD HORIZONTAL presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra ANGÉLICA MARÍA NUÑEZ MEJÍA, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (ff.19-38).

2) En auto del 10 de septiembre de 2019, se dictó la orden de apremio por el por concepto de las cuotas de administración vencidas y no canceladas, junto con el auto del 6 de noviembre de 2019 con sus respectivos intereses de mora, más las expensas que se causaran durante el curso del proceso, proveído del que la demandada se notificó por aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (ff.22-31) y dentro del término de traslado guardó silencio.

3) Como base del recaudo ejecutivo se aportó la certificación expedida por la representante legal de la copropiedad demandante, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001, para que preste mérito ejecutivo.

4) De conformidad con el artículo 440 y el canon 365 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

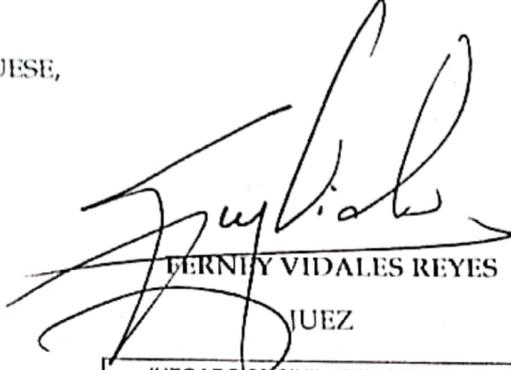
SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes, previo avalúo de los mismos, que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ 500.000 cte, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

  
BERNÍY VIDALES REYES  
JUEZ

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, hoy JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO
No <u>36</u> de fecha <u>23 JUN 2020</u>
 <u>23 JUN 2020</u>
JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS
Secretaría